

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En orden a resolver¹ el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 02 de mayo de 2023², proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, dentro del proceso de la referencia y por medio del cual se aprobó una liquidación de costas, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La entonces titular del Juzgado de conocimiento, emitió Sentencia del 06 de noviembre de 2020 (adicionada en esa misma fecha), favorable a los intereses de la parte demandante, disponiendo consecuentemente la condena en costas a cargo de la demandada, en los siguientes términos:

*"Condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de Colombia ... a cancelarle al señor Néstor Orozco Hernando Hurtado, las costas del proceso, estimando las agencias en derecho en la suma de \$2.690.000 que equivalen al 5% del valor **reconocido** en esta providencia según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016".*
(Negritas fuera de texto).

2. Esa providencia fue apelada y modificada parcialmente por esta Corporación para aumentar los valores reconocidos a favor del demandante - sentencia del 28 de

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 10 y, el numeral 5 del artículo 366 del CGP, el auto que apruebe la liquidación de costas es apelable.

² Remitido a este despacho judicial el 28 de septiembre de 2023.

marzo de 2023, sin que la citada condena en costas hecha por la primera instancia sufriera alguna modificación. Es importante subrayar que en segunda instancia al modificar lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia apelada, se expresó que ese numeral quedaría así:

..." SEGUNDO: Modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) el cual quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia, declarar civil y contractualmente responsable a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO y, CONDENARLA a pagar a su favor, las siguientes sumas de dinero: **DAÑO EMERGENTE: \$60.434.71617**
LUCRO CESANTE: \$ 5.993.833

Lo anterior sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, **y el interés moratorio conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, aumentada en la mitad, y generados a partir del 01 de julio de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**". (Negrillas fuera de texto).

3. Obedecido lo resuelto por el superior se elaboró una liquidación de costas, que se aprobó por el actual titular de ese despacho, en providencia del 02 de mayo de 2023. La liquidación fue del siguiente tenor:

"... COSTAS

Agencias en derecho primera instancia sentencia \$2.690.000

Agencias en derecho segunda instancia: Sentencia \$2.000.000 ...
Auto 07 de octubre de 2020 (PDF 9) \$877.803

Son: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$5.567.803)"

4. Frente a esa decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en esencia, que el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho se encuentra mal liquidado pues debió tasarse sobre la **suma reconocida por perjuicios al demandante más los intereses moratorios del artículo 1080 del C.C.** porque los intereses también hicieron parte de la condena hecha a cargo de la demandada.

5. El recurso horizontal fue resuelto en auto del 08 de agosto. En resumen, en ese proveído se dijo, que había que modificar el monto de las agencias en derecho pero no en la forma suplicada por el demandante pues si bien el 5% de las agencias en derecho debía ser calculado sobre la suma fijada por perjuicios en segunda instancia (que los había aumentado), no podía incluir los intereses moratorios atendiendo que: **i)** no fue eso lo que se dispuso al ordenar la condena en costas cuando se dictó sentencia de primera instancia, y, **ii)** *"los intereses moratorios no hacen parte de la condena como tal, ya que estos tienen un poder sancionatorio y son diferentes a los intereses moratorios consagrados en el Código Civil solicitados por el apoderado recurrente"*.

6. Ninguna discusión existe aquí, en torno a que el **monto (no la causación)**³ de las agencias en derecho se controvierte mediante los recursos que la parte demandante interpuso (reposición y en subsidio apelación) frente al auto que aprobó la liquidación de costas, lo que así ordena el artículo 366 del CGP, enseñando la H. Corte Suprema de Justicia que la *"liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada"*⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

7. Si lo anterior es de esa manera, la condena en firme que incluyó agencias en derecho y se **causó** a favor de la parte demandante, no puede tener reparo alguno en esta oportunidad procesal. Sin embargo, el monto y la **forma como se dijo que se iba a liquidar ese monto** sí lo tiene, pero no de la manera presentada por el apelante, ni tampoco como fue resuelta por el juez de primera instancia, las razones para ello son múltiples y se condensan así:

8. Los artículos 361 y 366 del CGP regulan lo atinente a las costas procesales, señalando que es el juez quien debe fijarlas, y aunque es discrecional, tal facultad no implica arbitrariedad y su tasación está regulada por

³ CSJ AC2809-2018

⁴ CSJ AC1025-2022

criterios objetivos (artículo 365) y verificables en el expediente. A su turno, el artículo 366 obliga aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y advierte: "Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

9. Como aquí tampoco nada se está discutiendo respecto al **porcentaje (5%)** fijado como agencias en derecho sino la forma como éste se aplicó, o mejor aún, **la suma frente a la que se cuantificó** es preciso relieves que al ser este un proceso declarativo de mayor cuantía, ese porcentaje se establece según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, así:

*..." Para fijar las agencias en derecho cuando se ha formulado pretensiones de contenido pecuniario, corresponde entre el 3% y el 7,5% de **LO PEDIDO**; además, debe tenerse en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad, según el artículo 4 del artículo 366 del CGP. (Resaltado fuera de texto).*

10. Que se tase sobre lo pedido y no sobre lo concedido, tiene explicación en la lectura sistemática de lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo, el cual preceptúa que "cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en **cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**" y con el parágrafo 3 de ese mismo artículo, que reza: "Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, **la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior**" (Negritas y subrayas fuera de texto).

11. De ahí que es evidente la inobservancia a las disposiciones del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, al ordenar como se hizo al dictar sentencia de primera instancia, que ese porcentaje se calcule sobre lo concedido y no sobre lo pedido, por lo que el A Quo al

determinar el monto de ese 5% y al resolver el recurso debió ajustarlo en la forma que esas directrices lo ordenan y no aprobar un cálculo en la forma como se lo presentó la secretaría del despacho.

12. En ese orden, resulta inane discutir cuánto suman los valores de las condenas realizadas a favor de la parte demandante y si los intereses moratorios deben o no deben hacer parte de esa liquidación, pues uno y otro monto corresponden a valores concedidos y no pedidos por quienes resisten legitimación en la parte activa.

13. Sin embargo, sería vulneratorio de las prerrogativas fundamentales de las partes (debido proceso y defensa) y por fuera de la competencia funcional que le asiste a este despacho, proceder a realizar una liquidación que, siguiendo el ordenamiento legal, el A Quo **no ha efectuado**, por ello, en esta ocasión, deben devolverse las diligencias, a fin de que se proceda en la forma explicada en la parte motiva de este pronunciamiento.

Hacerlo de esa manera, permite también no desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia, pues de consumir la liquidación en esta providencia, al A Quo "*(...) le quedará legalmente imposible decidir en contravía de lo ordenado por el ad quem*", quien, además, estaría obrando "*como si fuese el juez de instancia*" (Corte Constitucional SU 041-2018) y, por ende, quedarían truncados los recursos frente a estos nuevos parámetros de liquidación.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente la referencia al Juzgado de origen, para que **realice** el control de legalidad correspondiente y **practique** nuevamente la liquidación de costas, según las consideraciones aquí precisadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (numeral 8°, del artículo 365 del CGP).

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES